



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-203/2024.

ACTOR: JAVIER WENCESLAO RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad registrado con número de expediente **JIN-203/2024**, promovido por **Javier Wenceslao Ramírez**, quien se ostenta como candidato a Diputado por la vía plurinominal del Estado de Jalisco, por el partido político Morena, a fin de impugnar el **acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, José Rafael Jiménez Solís, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Hajar y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable y de los hechos notorios⁴, se advierten los siguientes antecedentes:

Correspondiente al año dos mil veintitrés

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).

El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁵.

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵ En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getasset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



Correspondiente al año dos mil veinticuatro

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del **Poder Legislativo local**, del titular del Poder Ejecutivo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

3. Cómputo estatal, calificación, declaración de validez y asignación, de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar la elección y efectuar la asignación de diputados por el referido principio, así como para expedir las constancias de asignación correspondientes, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en esta Entidad Federativa, y para tal efecto emitió el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-322/2024**⁶, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por efectuado el cómputo estatal de la elección local de diputaciones por el principio de representación proporcional y se realiza la asignación de diputaciones por el principio mencionado que integrará la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete, en términos de los considerandos X y XI.

SEGUNDO. Se declara que las personas candidatas asignadas por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 21 de la

⁶ El acuerdo obra en copia certificada, en el expediente en que se resuelve.

Constitución Política del Estado de Jalisco, y 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el considerando **XII**.

TERCERO. Se declara legal y válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante la cual se eligió a las personas que, por el principio de representación proporcional, integrarán la LXIV Legislatura del Estado, en términos del considerando **XIV** de este acuerdo.

CUARTO. Expídase, por conducto de la consejera presidenta y el secretario ejecutivo de este Instituto, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos y a las personas ciudadanas a que se hace referencia en el **ANEXO VI** que acompaña a este acuerdo.

QUINTO. Se aprueba la lista de suplencias de las personas diputadas electas por el principio de representación proporcional, en términos del **ANEXO V** que se agrega y forma parte integral del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a las candidaturas registradas por cédula que se fije en los estrados de este organismo electoral; asimismo, al Congreso del Estado de Jalisco, y remítase las copias certificadas de las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General mediante el correo electrónico, en términos del considerando **XV**.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando XV del presente acuerdo.

Guadalajara, Jalisco; a 9 de junio de 2024

Cabe señalar, que el acuerdo en cita fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", Sección XX, Número 40, Tomo CDX, de fecha sábado quince de junio del año



actual⁷.

4. Juicio de Inconformidad. El treinta y uno de julio, **Javier Wenceslao Ramírez**, quien se ostenta como candidato a Diputado por la vía plurinominal del Estado de Jalisco, por el partido político Morena, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral local, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del **acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**, reseñado en el punto que antecede.

5. Recepción del juicio. El uno de agosto, mediante oficio 11591/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

6. Turno. El dos de agosto, mediante oficio número SGTE-1971/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número JIN-203/2024 a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

7. Comparecencia de tercero interesado. El tres de agosto,

⁷ En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/22306/1718409009-2024-06-15-XX.pdf>

Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por el que comparece como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

8. Recepción del juicio y reserva de autos. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio citado en el punto 6 de los presentes antecedentes y sus anexos, en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con la remisión del informe circunstanciado, y se reservaron los autos para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **formal** y **materialmente competente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del



Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral.

Al caso concreto, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por Javier Wenceslao Ramírez, quien se ostenta como candidato a Diputado por la vía plurinominal del Estado de Jalisco, por el partido político Morena, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo cual, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio en contra de esa determinación de la autoridad electoral.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁸, y que pudieran actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por los artículos 508, 509, y pueden deducirse del diverso 618, todos del Código Electoral local, y las invocadas por las partes en

⁸ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

el juicio de inconformidad que nos ocupa.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte **que se actualiza** la causal de **improcedencia** regulada en el artículo 509, punto 1, fracción IV con relación al diverso 508, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, los cuales disponen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no se presenten dentro de los plazos señalados en el propio Código**, por lo que, en tal caso, amerita su desechamiento; esto es, que la demanda fue presentada de forma extemporánea como se verá a continuación.

En efecto, el artículo 506, punto 1, del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos el artículo 505, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento legal, establece que los plazos y términos son improrrogables; si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas. Asimismo, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que



se emitió el acuerdo impugnado.

Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, concretamente de la documental pública de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 519 y 525 del Código Electoral local, consistente en copia certificada del **acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**, que es el acto impugnado, se advierte que éste fue emitido el **nueve de junio**, por lo cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 505 y 506 del Código Electoral, **el plazo de seis días para impugnar** el acuerdo de mérito, transcurrió a partir del día **diez al quince de junio**.

En consecuencia, si fue hasta el **treinta y uno de julio del año en curso** en que se presentó ante el Instituto Electoral local la demanda de Juicio de Inconformidad, es evidente que fue presentada de manera extemporánea, al exceder el plazo para impugnar con cuarenta y seis días.

Inclusive, aun considerando el inicio del cómputo del plazo, a partir de la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que, como quedó reseñado en los antecedentes de esta resolución, se publicó el quince de junio, aun así, el plazo fenecería el veintiuno de

junio, y si la demanda se presentó el treinta y uno de julio evidentemente que excede y sería, de igual forma, extemporánea.

Al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 509, punto 1, fracción IV), del Código Electoral local.

En ese contexto, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV del Código en la materia, lo procedente es **desechar** el presente juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 509, punto 1, fracción IV, 595, 596, 598, del Código Electoral y 610, párrafo 1, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente,

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio de Inconformidad, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-203/2024**, la cual consta de once páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**